



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04957-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ MORALES ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Morales Alva contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 19 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000039014-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9217-2004-GO/ONP, de fechas 1 de junio y 11 de agosto de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 y al artículo 9.º de la Ley N.º 26504, con el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el régimen general de jubilación del Decreto Ley N.º 19990.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de agosto de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que con la liquidación obrante en autos, no se demuestra fehacientemente que el demandante haya trabajado para José Bernardo Silva Piña-Transportista, ya que no se encuentra acompañada de otras instrumentales que la respalden.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de un mayor periodo de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 y al artículo 9.º de la Ley N.º 26504. Consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere en el caso de los hombres, tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000039014-2004-ONP/DC/DL 19990, 9217-2004-GO/ONP, 0000024509-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 2 a 6, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró: a) que sólo había acreditado 11 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y b) que los 13 años y 3 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1978 a 1985 y de 1987 a 1990, así como las meses de aportaciones faltantes de 1977, 1986 y 1991 son materialmente imposibles de acreditar.
5. Con relación a las aportaciones de los asegurados obligatorios, debe señalarse que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para sustentar los años de aportaciones que, a juicio de la emplazada son materialmente imposibles de acreditar, el demandante ha acompañado una liquidación por tiempo de servicios obrante a fojas 87, que acredita que laboró para José Bernardo Silva Piña – Transportista, desde el 31 de diciembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1985.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 8 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que sumados a los 11 años y 1 mes de aportaciones reconocidos por la emplazada, dan un total de 19 años y 1 mes de aportaciones.
8. Consecuentemente, dado que el actor no reúne los requisitos (aportes y edad) del régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y sus normas modificatorias, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)